

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

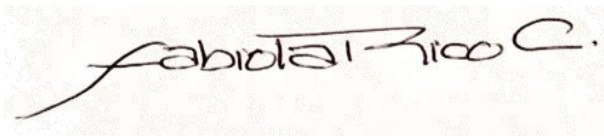
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720100086600
Causante	María del Carmen Merchán de Vargas

En atención a la sustitución de poder obrante en el expediente (archivo digital 16, cuaderno principal), se **reconoce** personería para actuar al abogado ÁLVARO ACOSTA MEDINA como apoderado judicial **sustituto** de los herederos reconocidos GERARDO HERNÁN PABÓN y MARÍA GUADALUPE PABÓN, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido; por secretaría remítase el **link del expediente digital** al referido profesional.

De otra parte, se **requiere nuevamente a todos los interesados** para que informen si han dado cumplimiento a las indicaciones dadas por la DIAN en memorial del 03 de marzo de 2020 (folio 730, archivo digital 01); se advierte que sin el lleno de dichos requisitos no es posible darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 064 de hoy, 22/04/2024.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicación	11001311001720190023000
Demandante	Jorge William Valencia Gutiérrez
Demandado	Cristhian Alejandro Valencia Ulcunche

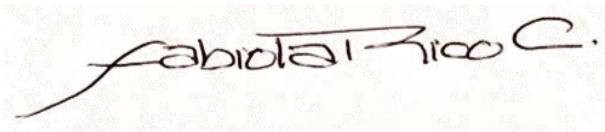
No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada por la parte demandante (archivo digital 04, cuaderno 01), por cuanto no se remitieron el escrito de la demanda y los anexos al demandado, como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud del principio de **economía procesal**, se ordena **por secretaría notificar** a CRISTHIAN ALEJANDRO VALENCIA ULCUNCHE, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico valenciacristian59@gmail.com, suministrado por la EPS SANITAS.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se deberá **remitir** el escrito de la demanda con sus anexos (folios 2-79, archivo digital 01) y el auto admisorio del 23 de abril de 2019 (folio 103, archivo digital 01), advirtiendo al demandado que la notificación se entenderá surtida dos días hábiles después del envío del mensaje de datos, y que cuenta con diez **(10) días** hábiles, contados a partir de la notificación realizada, para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 064 de hoy, 22/04/2024.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

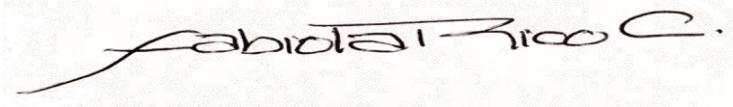
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Rehechura de Partición
Radicado	110013110017 20190103700
Demandante	Carmen Berdugo Nontoa y Otros
Demandado	Francelina Nontoa Rodríguez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

A fin de continuar con el trámite en el asunto, se requiere a la parte demandante para que proceda a vincular a los herederos ELIZABETH RIVERA NONTOA y ALVARO RIVERA NONTOA de conformidad a lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección aportada con la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 064 de hoy, 22/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

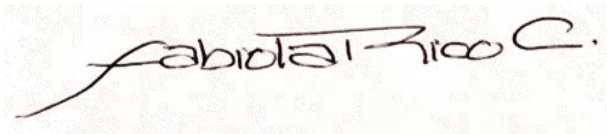
Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Radicación	11001311001720200005200
Demandante	Juan de Jesús Hernández
Demandada	Ángela Cortés Caro

Teniendo en cuenta la respuesta remitida por CAPITAL SALUD EPS (archivo digital 22), y previo a continuar con el trámite, se ordena por secretaría establecer comunicación telefónica con el abonado reportado por la EPS, 316-712-4004, en aras de **requerir** a la demandada ÁNGELA CORTÉS CARO para que suministre sus datos de notificación física y electrónica, dejando las constancias correspondientes.

De otra parte, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° de la providencia del 06 de febrero de 2024, remitiendo el link del expediente digital al apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 064 de hoy, 22/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Revisión Administrativa de Alimentos
Radicado	110013110017 20220035700
Demandante	Diego Giovanni Reyes González
Demandado	Yeimmy Alejandra Camacho Gómez

Atendiendo el anterior informe secretarial, el Despacho, dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia Adscrito al Despacho y las partes se encuentran notificadas de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, como se puede observar en los numerales 004 al 006 del expediente.
- 2.- Continuar con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:
- 3.- Abrir a pruebas el proceso, así:

I.- Por la COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ:

Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental, las aportadas con el informe remitido por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá(numeral 001 del expediente digital).

II.- Por el señor DIEGO GIOVANNY REYES GONZÁLEZ:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

III.- Por la señora YEIMMY ALEJANDRA CAMACHO GÓMEZ:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

1.- Interrogatorios de Parte: El interrogatorio que deben absolver el señor DIEGO GIOVANNY REYES GONZÁLEZ (fergio79@gmail.com) y la señora YEIMMY ALEJANDRA CAMACHO GÓMEZ (alejandracamacho2398@gmail.com).

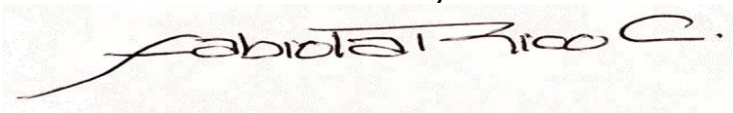
A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 2:30 p.m. del día lunes 01 del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams o LifeSize, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 064 de hoy, 22/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de obligación de hacer
Radicado	11001311001720220055100
Demandante	Gilberto Eduardo Mendoza Barón
Demandado	Mónica Porras Corredor

Téngase en cuenta que el termino concedido en el auto anterior, venció en silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante GILBERTO EDUARDO MENDOZA BARÓN procesosmuseos@gmail.com y la demandada MÓNICA PORRAS CORREDOR monicapc15@hotmail.com

3.- Testimonios: Se ordena escuchar a los señores NOHORA OBDULIA MENDOZA BARÓN varsandasi@gmail.com, KATYAYANI AMINTA GISELA VIOLETA MARTINEZ MENDOZA katymm88@gmail.com solicitados en la demanda.

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante GILBERTO EDUARDO MENDOZA BARÓN procesosmuseos@gmail.com.

3.- Testimonios: Se ordena escuchar a los señores BLANCA ROCÍO ORTIZ ARÉVALO rocioortiza2870@gmail.com GLORIA ESPERANZA PUGA PEÑUELA goyapuga26@gmail.com SONIA CORREDOR AVELLANEDA scavel@hotmail.com CARLOS ALBERTO PORRAS CORREDOR carlos.porras@ditecptra.com CRISTIAN SOLER CORREDOR casolerc@gmail.com LAURA ANDREA SERNA CORREDOR laserca1996@hotmail.com MARÍA CRISTINA CORREDOR AVELLANEDA mariacristina.segueros@gmail.com JUAN SEBASTIAN ZABALA biojuanse@gmail.com VICTOR JULIO VELANDIA CABEZA victoraerografo@gmail.com solicitados en la contestación de la demanda.

4.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a la N.N.A. T.A.M.P, la cual se realizará por medios electrónicos con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

5.- Oficios: Se ordena oficiar a la IPS TERAPEUTICA INTEGRAL SAS, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído, remita a este despacho certificación de la vinculación de la adolescente a terapias, en la cual se indique el diagnóstico actual, desde qué fecha está vinculada, si ha tomado terapias de forma continua e ininterrumpida, si la niña está adherida al tratamiento de manera total, si ha faltado a alguna terapia, la intensidad horaria desde el año 2019 hasta el 2023. Así mismo, para que aporte las dos historias clínicas de psicología del 31 de enero de 2023.

5.1.- Se niega por improcedente la valoración psicológica al señor Gilberto Eduardo Mendoza Barón, toda vez que el objeto del proceso es determinar si hubo o no un incumplimiento a las visitas reguladas por la Comisaría Doce de Familia de la localidad de Barrio Unidos de Bogotá,

5.2.- **Se requiere** a la apoderada judicial para que aclare la petición de oficiar al ICBF, con el fin de probar las falsedades dichas por el demandante, toda vez que no indica a que centro zonal se debe dirigir la comunicación.

5.3- Se ordena oficiar al Juzgado Diecisiete 17 de Familia de Bogotá, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído remita a este despacho y para el presente proceso, el link del expediente radicado con No. 11001311001720150083700 a fin de verificar las actuaciones allí contenidas.

5.4.- Se ordena oficiar al Juzgado Quince 15 de Familia de Bogotá, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído remita a este despacho y para el presente proceso, el link del expediente de Custodia y cuidado personal radicado con No. 11001311001520190103900, en el que las partes son GILBERTO EDUARDO MENDOZA y MÓNICA PORRAS CORREDOR.

5.5- Se ordena oficiar a la Comisaria Doce (12) de Familia Localidad Barrio Unidos de Bogotá, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído remita a este despacho y para el presente proceso, el link del expediente dentro del RUG 121101514, en el que las partes son GILBERTO EDUARDO MENDOZA y MÓNICA PORRAS CORREDOR.

Conforme a lo lineamientos del artículo **433 en concordancia con el art. 372 y 373 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 2 de agosto del año dos mil veinticuatro 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

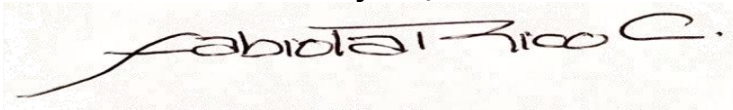
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ

de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 064 de hoy, 22/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

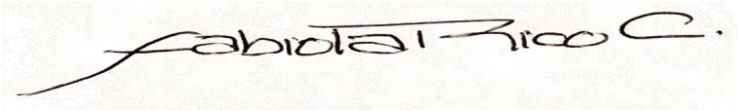
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	1100131100172 0220085100
Demandante	María Camila Ochoa Ardila
Demandado	Andrés Felipe Cortés Vargas

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público Adscritos al despacho, se encuentran notificados en el asunto, tal como se observa en los numerales 014 y 015 del expediente.
- 2.- Téngase en cuenta que la demandante ha remitido al demandado ANDRÉS FELIPE CORTÉS VARGAS notificaciones al correo electrónico luzmvargas10@yahoo.com, tal como se observa en el numeral 016 y 019 del expediente, actuaciones con las que se evidencia que el demandado no está debidamente notificado, toda vez que el correo electrónico no pertenece al mismo.
- 3.- Por lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades se requiere a la parte demandante para que proceda a vincular al demandado de conformidad a lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección aportada con la demanda es decir, CARRERA 89 A BIS 8 B - 25 DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 064 de hoy, 22/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicación	11001311001720230046200
Demandante	Mauricio Castro Alarcón
Demandado	Mauricio Castro Valderrama

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandante (archivo digital 19), de tener como notificado al demandado, con fundamento en las constancias por ella aportadas, esta se **niega**, por cuanto, como ya se ha indicado en el curso del trámite y es de conocimiento de la parte, MAURICIO CASTRO VALDERRAMA no reside en el país, por lo que las comunicaciones para notificación personal remitidas a la vivienda de su progenitora no pueden ser tenidas en cuenta para el efecto.

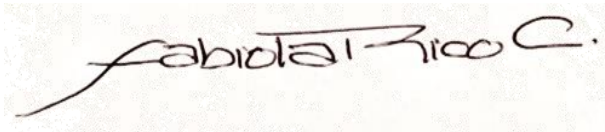
No obstante, y verificado el expediente de la referencia, se aprecia que el extremo pasivo remitió poder y solicitud del link del proceso (archivo digital 25).

Por lo anterior, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado MANUEL AUGUSTO RIVERA PINEDA como apoderado judicial del demandado y, para todos los efectos, se le tiene por **notificado por conducta concluyente** a partir de la fecha de notificación de la presente providencia (la cual se realiza por estado), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, se ordena por secretaría **remitir el link del expediente digital** al referido profesional y **contabilizar** el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 064 de hoy, 22/04/2024.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720230079600
Causante	Neyer Ulises Baquero Baquero

Por haberse subsanado la demanda en debida forma, se ordena:

PRIMERO. Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de **sucesión intestada** de NEYER ULISES BAQUERO BAQUERO, fallecido el 31 de marzo de 2023, en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO. Reconocer el interés que le asiste a JUANA KARINA BAQUERO GÓMEZ, como heredera del causante, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso) y se encuentra representada por su progenitora, NUBIA ESMERALDA GÓMEZ MUÑOZ.

TERCERO. Reconocer el interés que le asiste a NUBIA ESMERALDA GÓMEZ MUÑOZ como cónyuge supérstite del causante.

CUARTO. Requerir a NUBIA ESMERALDA GÓMEZ MUÑOZ para que manifieste **si opta por gananciales o por porción conyugal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 del Código General del Proceso; si guarda silencio hasta la diligencia de inventarios y avalúos, **se entenderá que opta por gananciales**, atendiendo la norma previamente citada.

QUINTO. Reconocer a NUBIA ESMERALDA GÓMEZ MUÑOZ como **cesionaria a título universal** de los derechos hereditarios que le pudiesen corresponder a ANGIE VANESSA BAQUERO GÓMEZ en el presente proceso, tal y como consta en la escritura pública número 1878 del 30 de mayo de 2023, suscrita ante la Notaría 7° del Círculo de Bogotá (archivo digital 03).

SEXTO. Por secretaría **emplazar** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

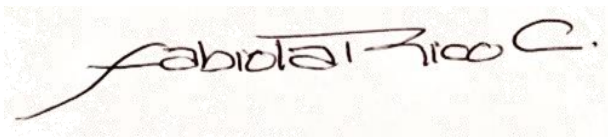
SÉPTIMO. Informar sobre la apertura del proceso al Consejo Superior de la Judicatura, a través del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión para lo pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

OCTAVO. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO como apoderado judicial de NUBIA ESMERALDA GÓMEZ MUÑOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO. Requerir a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 064 de hoy, 22/04/2024. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación de alimentos
Radicación	110013110017 20230079800
Demandante	Zuleima Jineth Peña Salazar
Demandado	Camilo Andrés Carvajal Díaz

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. Admitir la demanda de **fijación de cuota de alimentos** en favor de los niños M.A.C.P., A.C.P. y D.C.P., instaurada por su progenitora, ZULEIMA JINETH PEÑA SALAZAR, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CAMILO ANDRÉS CARVAJAL DÍAZ.

SEGUNDO. Adelantar el presente asunto por el trámite previsto para el proceso **verbal sumario**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notificar personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

CUARTO. Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

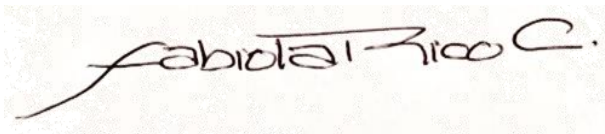
QUINTO. Notificar al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al despacho, en interés de los niños M.A.C.P., A.C.P. y D.C.P.; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO. Reconocer personería para actuar al abogado JULIÁN FELIPE FAJARDO LONDOÑO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. Requerir a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 064 de hoy, 22/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicación	11001311001720230092800
Demandantes	Martha Yaneth Carvajal y Diana Paulina Sabogal Carvajal
Titular del acto jurídico	María Erecinda Carvajal

Por haber sido subsanada en debida forma, se ordena:

PRIMERO. Admitir la demanda de **adjudicación judicial de apoyos de carácter permanente**, instaurada por MARTHA YANETH CARVAJAL y DIANA PAULINA SABOGAL CARVAJAL, quienes actúan a través de apoderada judicial, en favor de MARÍA ERECINDA CARVAJAL.

SEGUNDO. Adelantar el presente asunto por el trámite previsto en el artículo 396 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría **notificar** la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

CUARTO. Ordenar la práctica de una **valoración de apoyos** para MARÍA ERECINDA CARVAJAL, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

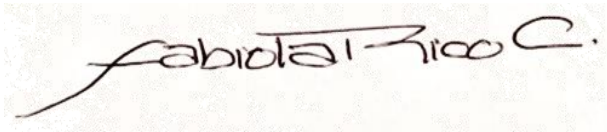
QUINTO. Por secretaría **citar**, por el medio más expedito, a los parientes de MARÍA ERECINDA CARVAJAL (relacionados en el escrito de subsanación de la demanda) para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este proceso y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, por secretaría **elaborar** las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE como apoderada judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. Requerir a los apoderados y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 064 de hoy, 22/04/2024. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Radicación	MP No. 141-2024 RUG 190-2024 110013110017 20240024900
Accionante	Diana Elizabeth Quiroz Medina
Accionado	Gustavo Andrés Vargas Esquivel

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por el accionante Gustavo Andrés Vargas Esquivel, en contra de la decisión proferida el 11 de abril de 2024, por la Comisaría 12º de Familia, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número MP No. 141-2024 RUG 190-2024.

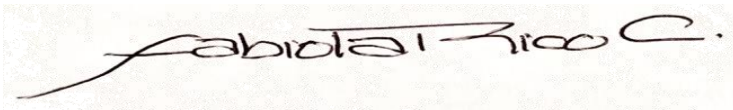
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. 064 de hoy, 22/04/2024.
El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Radicación	MP No. 278-2024 RUG 427-2024 110013110017 20240026100
Accionante	Luz Mery Usaquén Peña
Accionado	Víctor Jovani Moreno Yepes

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por el accionante Víctor Jovani Moreno Yepes, en contra de la decisión proferida el 11 de abril de 2024, por la Comisaría 4º de Familia, localidad de San Cristóbal I de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número MP No. 278-2024 RUG 427-2024.

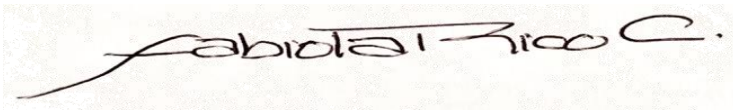
El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica por estado No. 064 de hoy, 22/04/2024. El secretario LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--